

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 43

9 marzo 2022

Original: español

**INFORME No. 41/22**

**PETICIÓN 2139-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ABEL MARCELINO ARPI BERMEO Y OTROS

ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de marzo de 2022.

**www.cidh.org**



**Citar como:** CIDH, Informe No. 41/22. Petición 2139-13. Admisibilidad. Abel Marclino Arpi Bermeo y otros. Ecuador. 9 de marzo de 2022.

1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Abel Marcelino Arpi Bermeo y otros |
| **Presunta víctima:** | Abel Marcelino Arpi Bermeo y otros  (ver lista al final del informe) |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 23 de diciembre de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 27 de febrero de 2014 y 18 de diciembre de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de abril de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de agosto de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 10 de julio de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 29 de noviembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana; en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Las presuntas víctimas, y algunas en condición de peticionarias, alegan que el Estado es responsable por la vulneración de sus derechos debido a la falta de protección y control de un proyecto minero, el cual habría ocasionado el deterioro irreversible del medio ambiente y afectaciones a la vida digna de ocho centros poblados y diez comunidades de la zona[[3]](#footnote-4).
2. Señalan que el 23 de marzo de 2005 el Ministerio del Ambiente, mediante Acuerdo Ministerial No. 137, declaró a la cordillera del Cóndor como un *“área de bosque y vegetación protectores*”, pues contribuyen a la conservación del suelo y de la vida silvestre, al estar situados en áreas que permiten controlar la preservación de las cuencas hidrográficas. A pesar de ello, indican que el 11 de marzo de 2010 el Estado otorgó la sustitución de los títulos mineros a favor de la empresa china *EcuaCorriente* S.A., para el área denominada Mirador 1, ubicada la citada cordillera del Cóndor[[4]](#footnote-5).
3. Aducen que la referida empresa presentó el estudio de impacto ambiental realizado por la consultora *Walsh Environmental Scientists and Engineers* ante el Ministerio del Ambiente, en el que se destacó, entre otras cosas, que la zona donde se realizaría el proyecto está constituida por *“ecosistemas frágiles y conocidos por poseer una alta biodiversidad de especies faunísticas”*. Además, tal estudio señaló que en el proyecto minero Mirador se utilizarían metales pesados altamente tóxicos que afectan la calidad del agua, que eliminan plantas, peces y animales; y que dicho estudio, por un lado, no identificó cuáles son los usos de los ríos Tundayme, Wawayme y Quimi de las poblaciones directa e indirectamente afectadas; y por otro lado, tampoco contempló un plan de remediación para los que se producirían en la salud por la contaminación.
4. A pesar de ello, informan que el 26 de agosto de 2010 el Ministerio de Ambiente, mediante resolución No. 346, aprobó la auditoría ambiental y otorgó la licencia ambiental para la fase de exploración de minerales metálicos en el Mirador 1; y el 24 de febrero de 2012, mediante resolución No. 259, aprobó el estudio de impacto ambiental y otorgó la licencia ambiental a *EcuaCorriente* S.A., para la fase de explotación de minerales metálicos en dicho Mirador.
5. Los peticionarios alegan que de acuerdo con la referida licencia ambiental del Ministerio del Ambiente, *EcuaCorriente* S.A. debía presentar: (i) informe final sobre las actividades de la fase de explotación; (ii) estudios para determinar el alcance del efecto sobre la flora y fauna del sector mediante convenios con universidades o institutos de investigación; (iii) incluir dentro del plan de rescate de flora y fauna a las especies de aves y mamíferos endémicas; y (iv) utilizar un número elevado de cámaras y trampas para el monitoreo de meso y macro mamíferos del área. Alegan que pese a la importancia en la prevención de los impactos adversos en la flora y fauna la licencia ambiental no determinó el plazo para la presentación de los informes, a pesar de los posibles impactos ambientales a la flora y fauna de la zona.
6. Posteriormente, el 5 de marzo de 2012 el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables otorgó un contrato de explotación minera a favor de *EcuaCorriente* S.A., para realizar el proyecto Mirador por un periodo de treinta años, susceptible de ser renovado, sin que en la licencia ni el estudio ambiental determinen los impactos ambientales y sociales; y le confirió el derecho a explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de concesión, a pesar de que solo contaba con la licencia ambiental para la fase de explotación. Asimismo, detallan que *EcuaCorriente* S.A. podía construir e instalar plantas de beneficio, fundición y refinación, depósitos de acumulación de residuos, ductos, plantas de bombeo y fuerza motriz, cañerías, líneas de transmisión de energía eléctrica, planta de generación de hidroeléctrica, sistemas de autogestión de energía eléctrica, sistemas de comunicación, caminos, líneas férreas u otros sistemas de transporte local, muelles, puertos marítimos y fluviales, y actividades necesarias para el desarrollo de sus operaciones e instalaciones.
7. Explican que, según el contrato de concesión minera, las actividades del proyecto Mirador se llevarían a cabo bajo la técnica a cielo abierto con el fin de extraer minerales, particularmente cobre y oro; y que tal procedimiento, implica eliminar la vegetación y la capa superior del suelo, sin que los materiales de desechos originados por la extracción y procesamiento se reviertan normalmente en la recuperación del lugar donde se realizó esta actividad. Alegan que ni el estudio ni la licencia ambiental determinaron los impactos ambientales y sociales de estas actividades y que el proyecto es incompatible con el *sumak kawsay* o buen vivirde las comunidades identificadas previamente, reconocido en el artículo 14 de la Constitución en relación con el derecho de la población a vivir en un ambiente sano[[5]](#footnote-6).
8. Conforme a la información aportada por la parte peticionaria en la presente petición, según el estudio de impacto ambiental realizado por la consultora *Walsh Environmental Scientists and Engineers* en el 2010, la cordillera del Cóndor posee una de las concentraciones más altas de especies de plantas vasculares, estimando que la flora excede a cuatro mil especies de plantas, seis especies vegetales endémicas y el bosque está en un buen estado de conservación; y que, además, la fauna alberga una alta diversidad biológica que constituye el hábitat de especies endémicas y amenazadas en el Ecuador y Perú. Asimismo, en el 2000 el Ministerio del Ambiente determinó que la cordillera del Cóndor tiene índices de endemismo significativos de anfibios y reptiles en peligro de extinción. Que el proyecto Mirador al ser una minería industrial a cielo abierto podría eliminar toda la vegetación y la capa superior del suelo, exterminar cuatro mil especies de plantas vasculares y la remoción total de los hábitats de especies de anfibios y reptiles endémicos en un área de 6,220 hectáreas del bosque protector de tal cordillera.
9. Por otro lado, la parte peticionaria sostiene que en virtud de los artículos 12 y 318 Constitución de la República, el agua es un derecho humano fundamental, irrenunciable, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida, constituyendo patrimonio nacional estratégico de uso público, vital, tanto para la existencia de la naturaleza como para la existencia de los seres humanos. No obstante, el contrato de explotación minera se habría firmado vulnerando tal derecho, toda vez que los efectos de las actividades del proyecto Mirador tendrían impactos adversos en el agua debido a la contaminación por drenaje ácido de mina.
10. Los peticionarios alegan que para ejecutar las operaciones mineras de Mirador 1, el contrato concedió un área de 2,895 hectáreas; así como 2815 hectáreas para realizar actividades mineras, y una adicional de 510 hectáreas en un área de protección. Además, que el referido contrato y la licencia ambiental autorizaron a *EcuaCorriente* S.A., a realizar un tajo de 1.25 kilómetros de diámetro de profundidad, por lo que la mina generaría 144 millones de toneladas de desechos de roca en diecisiete años.
11. Frente a estos hechos, el 15 de enero del 2013 las personas que se señalan como presuntas víctimas en la petición interpusieron una acción de protección ante el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, contra del Ministerio de Recursos Naturales, Ministerio del Ambiente, Procurador General y *EcuaCorriente* S.A., alegando la vulneración a sus derechos a la vida digna, agua y naturaleza; y solicitando ordenar a *EcuaCorriente* S.A., la suspensión del proyecto minero, la realización de un estudio de impacto ambiental alterno para ampliar la información sobre los impactos de drenaje ácido de mina en el ecosistema de la cordillera del Cóndor y en las personas sobre el uso de los ríos Tundayme, Wawayme y Quimi; y que tal análisis, sea realizado por peritos imparciales de alto reconocimiento.
12. No obstante, sostienen que el 18 de marzo de 2013 el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha rechazó la demanda, argumentando que: (i) la concesión, el contrato de explotación minera y la autorización de la licencia ambiental, no son violatorios de los derechos de la naturaleza, ya que el Ministerio del Ambiente realizó los estudios correspondientes para poder otorgar dicha licencia; como, por ejemplo, los informes de factibilidad de conservación del medio ambiente para precautelar que el ecosistema no resulte afectado por la explotación, de acuerdo con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficacia, elementos que se encuentran estipulados tanto en el contrato de concesión como en la licencia ambiental; (ii) se precauteló el buen vivir o *sumak kawsay* de quienes habitan en el cantón Pangui de la Provincia Zamora Chinchipe, exclusivamente para el área operativa declarada dentro de las coordenadas geográficas delimitadas para la explotación minera; (iii) también se estaba previendo la restauración en caso de existir daños ambientales que se produzcan por la actividad minera, dado que se verificó que *EcuaCorriente* S.A., realizó los estudios pertinentes para la conversación del medio ambiente, responsabilizándose de su reparación en caso de que el ecosistema resulte afectado; y (iv) se determinó que, según el certificado de intersección del proyecto Mirador de la Dirección de Prevención de la Contaminación Ambiental ratificado por el Ministerio del Ambiente el 26 de julio del 2016, el área operativa del proyecto Mirador no intersecta con el sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, ni el bosque protector de la cordillera del Cóndor.
13. Las presuntas víctimas alegan que tal decisión careció de motivación, ya que el juez no habría tomado en cuenta que las actividades del proyecto eran contrarias a los artículos 12, 66, 73, 396 y 406 de la Constitución que regulan la obligación del Estado en aplicar medidas de precaución y restricción ante situaciones que puedan conducir a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de ciclos naturales; así como de precautelar la conservación de la biodiversidad.
14. Frente a esta primera decisión adversa, las presuntas víctimas presentaron el 18 de marzo de 2013 un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, mediante sentencia de 20 de junio de 2013 que confirmó la decisión judicial de primera instancia; señalando *inter alía* que “*mientras el contrato cumpla con las exigencias legales [y en el marco constitucional: buen vivir, derechos de la naturaleza], no es justo posible* (sic) *de una forma externalizada acusarlo [al contrato] como que incumple con los Derechos de la Naturaleza y por ende tildar a un Juez de hallarse en contra de los derechos de la Naturaleza”*. Los peticionarios informan que esta decisión se les notificó el 23 de Julio de 2013, con lo cual consideran agotados los recursos internos.
15. Informan que el proyecto minero Mirador ya está generando daños, tales como la desaparición de las especies endémicas y la contaminación de los ríos en la zona. Indican que la situación de la población de Tundayme se encuentra detallada en el Informe de Investigación de la Federación Internacional de Derechos Humanos de la Criminalización en Ecuador de 2015. Y aducen que los habitantes de Tundayme, especialmente los miembros de la comunidad amazónica CASCOMI, ubicada en la cordillera del Cóndor, se han visto afectados por el cambio radical de modo de vida, dado que han sido víctimas debido a los desalojos – no obstante, no se brindan más detalles acerca de esta situación–[[6]](#footnote-7).
16. Finalmente, los peticionarios alegan que los hechos denunciados se enmarcan en un contexto en el se adoptan en normas en favor de las empresas mineras, sin tomar en consideración los impactos de sus actividades. Al respecto, explican que la minería a gran escala en Ecuador tomó fuerza en los años noventa con cambios normativos e institucionales, como la Ley de Minería de 1991; la eliminación de plazos para la entrega de concesiones; y la supresión de regalías por parte de las empresas con el fin de atraer la inversión privada. Además, que desde el 2005 se realizaron protestas a nivel nacional en contra de la minería a gran escala por comunidades indígenas y campesinas, población urbana y rural, incluyendo autoridades, entre ellos, representantes de juntas parroquiales, municipios y provincias. Según explican los peticionarios, tal situación ha provocado casos de represión, judicialización y criminalización contra líderes sociales.
17. El Estado ecuatoriano, por su parte, alega que la Comisión Interamericana carece de competencia *ratione materiae y personae,* toda vez que no se ha aportado información suficiente que permita identificar a cada una de las presuntas víctimas, provocando que sea imposible acreditar una relación de causa y efecto entre los derechos presuntamente violados y las personas afectadas.
18. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la vida por el otorgamiento de la concesión y licencia ambiental del proyecto Mirador, Ecuador aduce que no se ha proporcionado información concreta sobre cómo la supuesta afectación al medio ambiente violaría el derecho a la vida digna de determinadas personas, considerando que se respetaron todos los procedimientos para garantizar un modelo de minería con mínimo impacto ambiental, según los artículos 313 y 317 de la Constitución[[7]](#footnote-8). Aduce que Ecuador no prohíbe la extracción de recursos naturales, sino que propende su explotación bajo ciertas condiciones, en virtud del derecho interno ambiental y los estándares interamericanos. Alega que contrario a lo señalado por la parte peticionaria, el proyecto minero Mirador no se encuentra ubicado en áreas protegidas, toda vez que el Ministerio del Ambiente ratificó el contenido del oficio No. 4925-DPCCMA de 26 de julio del 2006 emitido por la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, el cual informó que el certificado de intersección del proyecto no intersecta con el sistema nacional de áreas protegidas, por lo que no existe violación al artículo 407 de la Constitución que prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en áreas protegidas o zonas declaradas intangibles, incluida la explotación forestal.
19. Adicionalmente, argumenta que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Sostiene que, ante la alega falta de motivación en las decisiones por parte de las autoridades judiciales, las presuntas víctimas omitieron presentar una acción extraordinaria de protección, regulada en el artículo 94 de la Constitución, la cual procede contra sentencias o autos definitivos. Por otro lado, arguye que también se pudo presentar una acción pública de inconstitucionalidad para cuestionar las normas aplicadas, en virtud del artículo 436 de la Constitución de la República, que dispone que la Corte Constitucional puede declarar la inconstitucionalidad de las omisiones presentadas por las autoridades a los mandatos contenidos en normas constitucionales y el artículo 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En resumen, alega que a pesar de que dichas vías resultaban adecuadas y efectivas para analizar las presuntas irregularidades cometidas en sede interna, tales mecanismos no fueron agotados.
20. Finalmente, sostiene que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Afirma que se pretende que la Comisión actúe fuera de sus competencias establecidas en la Convención al revisar un asunto que fue resuelto en la jurisdicción interna, actuando como un tribunal de alzada frente a la inconformidad de las presuntas víctimas con las decisiones emitidas por los tribunales internos. Alega que es posible reconocer un reproche general frente a las acciones y omisiones de las autoridades sobre el proyecto minero Mirador, que habrían generado daños ambientales, a la vida digna y el buen vivir. Agrega que, el derecho a una vida digna no está supeditado a los derechos de la naturaleza, pues estos son independientes y los unos no pueden limitar a los otros, sino que se debe encontrar un equilibro armónico. Además, aduce que las resoluciones judiciales fueron debidamente motivadas, ya que los tribunales internos analizaron la demanda de las presuntas víctimas conforme al debido proceso y las garantías convencionales. Por tales razones, solicita que la petición sea declarada inadmisible en virtud del artículo 47 b) de la Convención, toda vez que considera que la pretensión de la parte peticionara es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria alega que con la acción de protección y la notificación de 23 de julio de 2013 emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, que rechazó el recurso de apelación, agotó los recursos de la jurisdicción interna. Por su parte, el Estado aduce la falta de agotamiento interno, toda vez que las presuntas víctimas omitieron presentar la acción extraordinaria de protección y la acción pública de inconstitucionalidad, los cuales resultaban las vías adecuadas y efectivas para analizar las supuestas irregularidades cometidas en sede interna.
2. En el presente caso, la Comisión observa que los órganos de justicia que conocieron la demanda de las presuntas víctimas confirmaron su competencia para conocer sobre el asunto planteado y rechazaron la acción por cuestiones de fondo. En consecuencia, se corrobora que las presuntas víctimas utilizaron una vía adecuada para presentar sus reclamos al proyecto minero Mirador. Al respecto, la CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En esa línea, la Comisión recuerda que, si bien en algunos casos los recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como regla general únicamente se requieren utilizar las vías ordinarias para cumplir con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida”[[8]](#footnote-9).
3. En consecuencia, tomando en cuenta que el 20 de junio de 2013 la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales de la Corte Provincial de Pichincha rechazó en última instancia el recurso de apelación de las presuntas víctimas, la CIDH concluye que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Además, tomando en cuenta que el 23 de julio de 2013 se notificó la citada decisión y que la petición fue presentada el 23 de diciembre de 2013, la Comisión también concluye que se cumple el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Respecto a la solicitud del Estado sobre la delimitación de las presuntas víctimas, la Comisión recuerda que el criterio de identificación de las víctimas debe ser flexible, y que su individualización se debe determinar con la prueba aportada por las partes en la etapa de fondo[[9]](#footnote-10). En tal sentido, en etapa de admisibilidad, dicho criterio tiene como objeto que la Comisión pueda verificar*, prima facie*, cuál es el universo de posibles personas que se pueden ver afectadas por los acontecimientos denunciados. En tal sentido, el artículo 44 de la Convención Americana requiere para la admisibilidad de una petición que existan víctimas concretas e individualizadas, o bien que puedan ser un grupo delimitable en el tiempo y en el espacio de acuerdo con la naturaleza de los hechos denunciados en la petición. No resultan, por tanto, admisibles peticiones presentadas como *actio popularis* en las no haya una delimitación concreta del grupo de víctimas que sean al menos individualizables[[10]](#footnote-11). En el presente caso, la Comisión considera que, además de existir personas identificadas por la parte peticionaria, existe un grupo determinable, ya que los hechos denunciados afectaron a comunidades concretas en un territorio determinado. En consecuencia, la Comisión considera que la presente petición cumple con el artículo 44 de la Convención Americana En razón a ello, la Comisión considera que se cumple lo establecido en el artículo 44 en la presente petición.
2. Adicionalmente, la Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones sobre acciones y omisiones de las autoridades estatales que habrían producido la contaminación ambiental en la zona de la cordillera del Cóndor, y la afectación a los derechos de las presuntas víctimas, toda vez que no se habría realizado un análisis exhaustivo del impacto ambiental y social del proyecto minero realizado por *EcuaCorriente* S.A. Por su parte, el Estado, contesta que las autoridades verificaron que el citado proyecto minero respetó todos los procedimientos para garantizar un modelo de minería con mínimo impacto ambiental, y agrega que la parte peticionaria no brinda información concreta que demuestre cómo se ha afectado el derecho a la vida digna de las presuntas víctimas.
3. Al respecto, tanto la CIDH como la Corte IDH, han señalado que el artículo 26 contempla el derecho a un medio ambiente sano, el cual protege los componentes del medio ambiente, tales como tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales[[11]](#footnote-12). En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que tal derecho es justiciable en casos contenciosos de forma directa y autónoma ante las instituciones del Sistema Interamericano en virtud del artículo 26 de la Convención Americana, incluso cuando no exista vulneración a otros derechos reconocidos en dicho tratado[[12]](#footnote-13).
4. Por su parte, el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de Naciones Unidas ha indicado, que si bien la obligación de proteger los derechos humanos de los daños ambientales no exige a los Estados que prohíban todas las actividades que puedan degradar el medio ambiente; las autoridades pueden optar por lograr un equilibrio entre la protección del medio ambiente y otros intereses sociales legítimos. Sin embargo, este equilibrio debe ser razonable y no conducir a violaciones previsibles e injustificadas de los derechos humanos. Para determinar si un equilibrio es razonable, pueden resultar pertinentes las normas nacionales e internacionales relativas a la salud y también se desaconsejan enérgicamente las medidas regresivas[[13]](#footnote-14). Asimismo, la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento de Naciones Unidas ha declarado, que, cuando los Estados planifiquen proyectos que puedan tener efectos sobre la calidad del agua, tendrán que realizar evaluaciones de los efectos "ajustándose a las normas y los principios de derechos humanos”[[14]](#footnote-15).
5. En el presente caso, la CIDH observa que si bien los tribunales internos consideraron que no existió una vulneración al derecho al medio ambiente y, en base a ello, rechazaron la demanda presentada por las presuntas víctimas, tal análisis no habría tomado en consideración los daños e impactos producidos en las zonas aledañas al proyecto Mirador 1, lo que habría provocado una serie de consecuencias en los modos de vida de las presuntas víctimas. Por el contrario, si bien las presuntas víctimas habrían adjuntado a su demanda cerca de veintiséis anexos que demostrarían las citadas consecuencias, los órganos de justicia no habrían fundamentado por qué las pruebas recabadas no demostrarían una vulneración al derecho al medio ambiente y al agua. Finalmente, la Comisión nota que a pesar de que a la fecha ya estarían ocurriendo daños al medio ambiente, el Estado no ha aportado información que demuestre la mitigación de estos.
6. En atención a estas consideraciones, y en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los alegatos de la parte peticionaria ameritan un examen de fondo a la luz de los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de las presuntas víctimas señaladas en el presente informe y las que sean determinadas en la etapa de fondo del presente caso.
7. Asimismo, tomando en consideración los posibles impactos en la calidad de vida de las presuntas víctimas por la supuesta contaminación por los desechos tóxicos en los ríos Tundayme, Wawayme, la Comisión recuerda que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el artículo 4 “*no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)*”. En consecuencia, la CIDH también analizará en etapa de fondo los referidos impactos ambientales provocaron un menoscabo en la calidad o condiciones de vida de las presuntas víctimas, a efectos de determinar si hubo una posible violación al artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana[[15]](#footnote-16).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición con respecto a los artículos 4, 8, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

**Listado de presuntas víctimas**

1. Ángel Sergio Itjiat Yuu
2. Pablo Mauricio Balarezo León
3. David Alberto Cordero Heredia;
4. Natalia Andrea Greene López
5. José Delfín Tenesaca Caguana

**Corporación Acción Ecológica**

1. Abel Marcelino Arpi Bermeo (presunta víctima y peticionario)
2. José Isidro Tentdentza Antun (fallecido)
3. José Efraín Arcentales Chamba (presunta víctima y peticionario)
4. Luis Martín Kayap Sharup (presunta víctima y peticionario)
5. Nelly Alexandra Almeida Albuja (presunta víctima y peticionario)

**Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE**)

1. Manuel Humberto Cholango Tipanluisa

**Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU)**

1. Hermana Elsie Monge Yoder

**Gobierno de las Naciones Originarias de la Amazonía Ecuatoriana (GONOAE)**

1. Franco Tulio Viteri Gualinga

**Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH)**

1. Edward Wilfrido Acuña García

**Confederación Kichwa del Ecuador (ECUARUNAR)**

1. Carlos Pérez Guartambel

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Al respecto, precisan que las vulneraciones denunciadas en la presente petición causan un impacto social directo a los siguientes ocho centros poblados: (i) Quimi, (ii) Machinaza Alto, (iii) San Marcos; (iv) Las Maravillas; (v) Tundayme; (vi) Etsa (Shuar); (vii) Churuvia (Shuar); y (viii) Valle del Quimi en las parroquias del Pangui y Bomboiza. Asimismo, identifican en las áreas de impacto indirecto a diez pueblos: (i) Parroquia El Pangul; (ii) Certero, Chuchumbletza; (iii) La Palmira; (iv) Paquintza; (v) Pangul: (vi) San Andrés: (vii) Santa Cruz (viii) Santiago Pati, (ix) Remolino 1; y (x) Remolino 2. En ese sentido, destacan que el proyecto por lo que, dicho proyecto tendrá un impacto ambiental y social directo en 390 hogares e indirecto en 170. [↑](#footnote-ref-4)
4. Concretamente, detallan que el Mirador 1 se ubica en la parroquia de Tundayme, en el cantón El Pangui, de la Provincia de Zamora Chinchipe. [↑](#footnote-ref-5)
5. Constitución de la República de Ecuador de 2008. Artículo. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. [↑](#footnote-ref-6)
6. Véase: https://www.dpe.gob.ec/juez-protege-a-comunidad-amazonica-cascomi/ [↑](#footnote-ref-7)
7. Artículo 313 de la Constitución de la República de Ecuador. El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Artículo 317 de la Constitución de la República de Ecuador. Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 61/16, Petición 1256/07, Admisibilidad, Comunidad de Paz de San José de Apartadó, Colombia, 6 de diciembre de 2016, párr. 62. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe Nº 40/05 (Inadmisibilidad), Petición 12.139, José Luis Forzanni Ballardo, Perú, 9 de marzo de 2005, párrs. 35 y 40. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 330/20, Caso 12.718, Fondo. Comunidad de La Oroya. Perú. 19 de noviembre de 2020, párr. 131; y Informe No. 189/20, Caso 12.569, Fondo. Comunidades Quilombolas de Alcantara. Brasil. 14 de junio de 2020, párr. 264. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 62. [↑](#footnote-ref-13)
13. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, secc. V. Conclusiones y recomendaciones. [↑](#footnote-ref-14)
14. Pueden consultarse otras declaraciones de relatores especiales sobre el acceso a la información y la evaluación del impacto ambiental en el informe sobre los procedimientos especiales, secc. III.A.1 [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 187. [↑](#footnote-ref-16)